

**RAD. 11001310300420210018000**  
**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de junio del 2021 por medio del cual se rechazó la demanda al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Los argumentos que contienen el recurso de reposición, se encuentran agregados al expediente digital con el número 09, en los que se concentra en hacer una comparación de las pretensiones de la demanda y las de la subsanación.

Para resolver se hacen las siguientes  
**CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

En el escrito inadmisorio de la demanda que data del 21 de mayo del 2021, se dispuso entre otras cosas:

*"1. Las pretensiones deberán presentarse en debida forma como lo establece el art. 88 num. 2 del CGP.*

*2. La suma solicitada por concepto de daño emergente (5.2) se deberá indicar de donde proviene dicho valor, sustentando en debida forma su causación.*

*3. En la pretensión 6<sup>o</sup> y 7<sup>a</sup> se deberá indicar cuál es la modalidad del perjuicio solicitado, e igualmente sustentar su causación. ..."*

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y comparándolo como lo hace el aquí recurrente con las de la demanda, las mismas tal como se indicó en el auto objeto de reproche no sufrieron modificación alguna, esto es no se atendió lo dispuesto en el auto inadmisorio, que no es por capricho del despacho, sino porque las mismas deben presentarse conforme el art. 88 núm. 2 del CGP., que dispone:

*"Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias".*

**RAD. 11001310300420210018000**  
**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

De la lectura de la pretensión primera de la demanda se solicita, se declare el incumplimiento por parte de la empresa demandada en el contrato de compraventa, por medio del cual Construcción de Proyectos Inmobiliarios S.A.S. adquirió dos ascensores; en la pretensión tercera se solicita se ordene a la demandada que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se dé una solución definitiva y de fondo a la problemática, garantizando el funcionamiento de los ascensores.

Continuando, en la pretensión cuarta se solicita que, si es imposible la reparación de los equipos, si es necesario cambiarlos por otros de similares características, se solicita que se indique cuál es el plan de contingencia que manejaría Scala Ascensores S.A.S., frente a los residentes y visitantes del Edificio, mientras se retiran los actuales.

Pero en la pretensión quinta, solicita que si se logra la reparación definitiva y no se resuelve el contrato se condene a la demandada a cancelar por perjuicios unas sumas de dinero en la modalidad de daño emergente, de las cuales se solicitó la del numeral 5.2 sustentar su causación lo cual no se hizo.

En lo que tiene que ver con las pretensiones 6ª y 7ª, se solicita la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, sumas de las cuales se solicitó indicar la modalidad de los perjuicios e igualmente sustentar su causación lo cual no se hizo.

Debe tener en cuenta el recurrente, que, si bien es cierto, es procesalmente viable solicitar la resolución de un contrato por incumplimiento, así como sus perjuicios; las pretensiones deben estar debidamente pedidas, porque de las aquí solicitadas, vemos como en una solicita la resolución, pero acto seguido solicita que se cumpla el contrato y luego otra vez la resolución y su consecuente indemnización de perjuicios.

Y visto ello debió formular entonces el actor pretensiones principales y a su vez otras subsidiarias que correspondieran cada una de estas a una ilación jurídica de lo pedido en cada cual, y no mezclar una y otras en forma indebida, como ciertamente se hizo

Es por ello, que en el auto inadmisorio se le indico que las debía pedir conforme a la mentada norma, es decir como principales y subsidiarias; a lo cual se hizo caso omiso.

Si bien es cierto, al juez le asiste la carga de interpretación de la demanda, no es menos cierto que es carga del abogado representante de quien incoa la acción, presentar una demanda en debida forma, y ello se indicó en

**RAD. 11001310300420210018000**  
**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

auto que la inadmitió, requerimientos que no fueron atendidos.

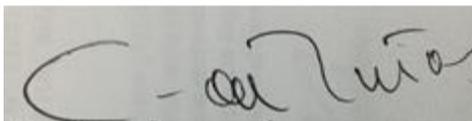
Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 17 de junio del 2021.

2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p><b><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</u></b> <b><u>CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 79 Hoy 9 de julio de 2021 <i>La Sria.</i></p> <p> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
--